

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIÓN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.-(observado) En cada ciudad de la Provincia donde tenga su sede un Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial, se establecerá un Registro Público de Comercio, el que estará a cargo de un secretario de dicho Juzgado. En las ciudades de Rosario y Santa Fe actuarán como secretarios encargados, los de 2º y 1er. turno, respectivamente, en las demás ciudades actuarán como tales los secretarios de 1er. turno.

ARTÍCULO 2º.- En las ciudades de Santa Fe y Rosario, el Registro Público de Comercio tendrá además un pro-secretario, que deberá tener el título de abogado o escribano, y cuyas funciones serán las de suplir al titular en caso de ausencia o impedimento, con todas las facultades y obligaciones establecidas por la presente ley. Mientras el secretario esté en funciones, el pro-secretario se concretará a la atención personal de la mesa de entradas, debiendo practicar las notificaciones y realizar todas las funciones propias de los oficiales 1º.

En toda feria judicial deberán actuar indefectiblemente el secretario o el pro-secretario. Sólo en caso de impedimento justificado de ambos, actuará otro secretario, con arreglo a las normas generales de esta ley orgánica.

ARTÍCULO 3º.- En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones:

- a) Matrícula de los comerciantes. A tal fin se llevará un libro con esa denominación, en el que anotará por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes;
- b) Los no comerciantes que realicen sus negocios en forma de explotación comercial;
- c) Los agentes auxiliares de comercio;
- d) Los poderes;
- e) Las habilitaciones y venias para ejercer el comercio;
- f) Los estatutos de sociedades;
- g) Los contratos;

h) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el Art. 36 y en general todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en el Código de Comercio o en cualquier ley especial.

**ARTÍCULO 4º.-** Se llevarán tantos libros distintos, como categoría de inscripciones sean necesarias de acuerdo con la enumeración del Artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio, observándose las formalidades establecidas por el Artículo 38 del Código de Comercio. En ellos se anotará la entrada de expedientes relativas a los actos y documentos sujetos a inscripción, con indicación de la fecha, número de orden, número que corresponde, y valor de las estampillas de reposición. Cada toma de razón contendrá además la indicación del tomo y folio del legajo correspondiente al libro en que se verifique.

De los libros se llevará un índice o fichero conforme al Artículo 13.

**ARTÍCULO 5º.-** Se formarán legajos de copias y comunicaciones referentes a los libros indicados, agregándose al legajo pertinente las listas que remitan los jueces de paz con arreglo al Artículo 29 del Código de Comercio. De estos legajos se formarán tomos según su objeto, numerados por orden sucesivo. Cada tomo tendrá su índice especial. El Juez de Comercio determinará, de acuerdo con las circunstancias, la formación de los tomos de legajos los que serán encuadrados inmediatamente después de haberse resuelto su formación. Cada dos meses se elevará al Superior Tribunal un balance de los ingresos al Registro y las observaciones que hubiere.

**ARTÍCULO 6º.-** A los fines de la formación de los legajos en los casos previstos por los incisos d), e), f), g), y h) del Artículo 3º, los solicitantes deberán acompañar una copia simple escrita a máquina o copias en carbónico en papel de primera clase de veinticinco líneas de los documentos que pretendan inscribir la que una vez controlada y autorizada por el secretario encargado, se agregará al legajo respectivo con las anotaciones pertinentes, previa rubricación por el Juez de Comercio devolviéndose el original con las anotaciones del caso. En la copia que se agregue al legajo el secretario encargado hará constar con su firma el número y valor de los sellos y estampillas correspondientes a la reposición o corresponde y derecho de inscripción del documento original.

**ARTÍCULO 7º.-** Las solicitudes de rubricación de libros deberán ser presentadas en papel de oficio, escritas a máquina y contendrán nombre y

domicilio, del solicitante, número, folio y tomo de su inscripción en el Registro Público de Comercio, clase del libro y número de hojas. El Registro Público de Comercio llevará un libro especial en el que se anotará el nombre y domicilio del solicitante, número de orden de la solicitud y valor de las estampillas de reposición. El Registro Público de Comercio no sellará ni rubricará libros de personas o entidades no inscriptas en el mismo.

**ARTÍCULO 8º.**- Las solicitudes de inscripción así como todos los documentos que deban archivarse en el Registro Público de Comercio, serán firmados o ratificados ante el secretario encargado por los intervenientes, quienes deberán justificar en forma su identidad de lo cual se dejará constancia. Si los intervenientes residieran fuera de la ciudad, la firma o ratificación del acto se hará ante un Escribano de Registro; y donde no lo hubiere, ante el Juez de Paz y dos testigos.

En caso de impedimento y urgencia debidamente justificados por escrito, el Juez de Comercio dispondrá que el secretario encargado se constituya en el domicilio de quien deba ratificarse o autorizará para hacerlo a un Escribano de Registro que proponga el interesado.

En igual forma deberán otorgarse los poderes para formular tales solicitudes.

Exceptúanse las inscripciones de instrumentos públicos y las que hayan de hacerse en virtud de oficio o exhorto de otros jueces.

**ARTÍCULO 9º.**- Los jueces de 1<sup>a</sup> Instancia deberán remitir junto con el oficio que ordena la inscripción en la matrícula de comerciantes, el expediente de información sumaria debidamente repuesto, para su archivo en el Registro.

**ARTÍCULO 10º.**- Las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Comercio, serán despachadas dentro del tercer día de su presentación.

Los informes solicitados por los jueces o por los particulares serán evacuados en el término de 24 horas o antes si lo exigieren razones de urgencia.

**ARTÍCULO 11º.**- Todas las hojas de los contratos privados que se inscriban serán foliadas y rubricadas por el secretario encargado y por los intervenientes tanto en el ejemplar que se archiva como en el original.

**ARTÍCULO 12º.**- Para inscribir las transferencias de negocios (Ley 11.867), ya fueran hechas en forma pública o privada, deberán acompañarse los edictos ordenados por la ley, los cuales serán agregados al oficio y tomo del legajo respectivo y certificados por el secretario encargado.

ARTÍCULO 13º.- Sin perjuicio de los libros determinados en el Art. 3º, se llevará un fichero índice por orden alfabético, correspondiendo un fichero a cada uno de los libros indicados. Las fichas respectivas contendrán las siguientes menciones:

- a) Las de matrícula de comerciantes. Si es sociedad, la razón social o denominación, ramo de negocio, domicilio, nombre de los socios administradores y sus firmas. Si es persona física, el nombre, nacionalidad, estado civil, edad, ramo a que se dedica, domicilio y firma del interesado. Al dorso: las quiebras, convocatorias y rehabilitaciones;
- b) Las de no comerciantes que realizan sus negocios en forma de explotación comercial; las mismas menciones que las del inciso anterior;
- c) Las de auxiliares de comercio; nombre y demás datos personales del interesado, género de actividad a que se dedica, domicilio y firma. Al dorso: caducidad de la inscripción, con indicación de causa y fecha;
- d) Las de poderes; nombre del poderdante y del mandatario, y clase de poder. Al dorso: sustituciones, revocaciones y renovaciones del poder, con indicación de las fechas;
- e) Las de habilitaciones y venias para ejercer el comercio; nombre del menor autorizado, edad, ramo y domicilio del negocio y nombres de los padres. Al dorso: retiro de la autorización y fecha;
- f) Las de estatutos de sociedades anónimas; clase, denominación, objeto, domicilio, duración, capital, número de acciones y directorio. Al dorso: las disoluciones, su fecha y causa de las mismas;
- g) Las de contratos: nombres de las partes contratantes, objeto del contrato, fecha de su celebración, e importe de la operación. Si se trata, de contratos sociales excepto los de sociedades anónimas; clase de sociedad razón social o denominación, domicilio, duración, capital, nombre de los socios, aportes, administradores, ramos a que se dedica, ganancias y pérdidas. Al dorso: las disoluciones su fecha y alcance (total o parcial), y nombre de la persona o entidad que se hace cargo del activo y pasivo. Las convocatorias y quiebras;
- h) Las de transmisión de establecimientos comerciales e industriales; nombre del comprador y vendedor, objeto de la transmisión, ubicación del establecimiento transferido precio de la operación, y nombres del escribano o rematador interveniente y de los opositores si existieren. Este fichero se organizará registrándose los actos y contratos anteriores en cinco años a la fecha de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Para obtener la rubricación de los libros de comercio, los interesados deberán presentar indefectiblemente el último libro anterior

respectivo debidamente utilizado en todas sus hojas, admitiéndose una tolerancia de cincuenta hojas en blanco para los libros copiadores y diez hojas en blanco para los demás, lo que se registrará en un libro especial abierto al efecto.

La presentación de los libros utilizados se limitará única y exclusivamente al objeto de constatar la circunstancia enunciada, siendo prohibido a todo el personal del Registro examinar su contenido.

Toda persona que se presente al Registro Público de Comercio para retirar los libros, exhibirá su correspondiente autorización y justificará debidamente su identidad. En caso de ser dueño o socio del negocio deberá acreditar su carácter y su identidad, de lo que se dejará constancia en un libro.

Iguales formalidades se cumplirán para entrega de los demás documentos que se inscriban.

Podrá efectuarse la rubricación de los libros de comercio de una sociedad, no obstante encontrarse en suspenso la inscripción de la prórroga del contrato social en el Registro Público de Comercio, siempre que se acredite haberse iniciado el trámite legal pertinente, concediéndose, al efecto, un plazo máximo de quince días.

**ARTÍCULO 15º.**- La inscripción en la matrícula queda anulada en los casos de quiebras y disoluciones, siendo necesaria una nueva inscripción cuando se produzca la rehabilitación o la constitución de una nueva sociedad.

**ARTÍCULO 16º.**- El Registro Público de Comercio llevará además un Registro de fallidos, en el que se anotará;

- a) Apellido y nombre de éstos; fecha de la declaración de quiebras; Juzgado y Secretaría que la declaró;
- b) Levantamiento de la quiebra; con indicación y motivo que la determina;
- c) Rehabilitación de los fallidos y su fecha. Sin perjuicio de la anotación en el libro se anotarán estas circunstancias en el dorso de las fichas establecidas por el Artículo 13.

Se habilitarán asimismo tres libros: 1º) el correspondiente a la jurisdicción del Tribunal; 2º) el de las comunicaciones venidas de los otros Registros de la Provincia; y 3º) el de comunicaciones de este Registro a sus similares.

**ARTÍCULO 17º.**- A los fines indicados en el Artículo anterior, los Secretarios de la 1º Instancia deberán comunicar por nota al Secretario encargado del Registro Público de Comercio, los datos mencionados dentro de las 24 horas de dictada la resolución respectiva en el expediente, en el cual deberán hacer

constar bajo su firma el cumplimiento de este requisito. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

A su vez el Registro Público de Comercio, deberá comunicar a sus similares de la Provincia esos mismos datos dentro del término de tres días, bajo la misma sanción.

**ARTÍCULO 18º.**- Toda presentación en convocatoria o en quiebra efectuada ante los Tribunales de la Provincia deberá ser comunicada dentro de las veinticuatro horas a todos los Registros Públicos de Comercio, e igualmente se comunicarán los desistimiento de dichas presentaciones. Estas comunicaciones se anotarán en un libro especial que será llevado con las mismas formalidades requeridas para los demás libros del Registro.

Los Registros Públicos de Comercio se comunicarán entre si, dentro del tercer día, toda toma de razón, de homologación, de concordato, declaración de quiebra o rehabilitación, con transcripción de la parte dispositiva, fecha y Tribunal que la dictó.

**ARTÍCULO 19º.**- El Registro Público de Comercio expedirá los informes y certificados con referencias a las constancias de los libros respectivos, que les requiera cualquier persona, sin otra exigencia que el pago del arancel respectivo. Cuando los informes o certificados sean requeridos por los jueces u oficinas administrativas, el Registro Público de Comercio los expedirá sin cobrar derechos fiscales y con cargo de que éstos sean abonados oportunamente en el expediente si así correspondiere.

**ARTÍCULO 20º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cualquier persona puede consultar, previo pago de los derechos impositivos, los libros del Registro durante las horas de oficinas. A tal efecto deberá justificar en legal forma su identidad y firmar el libro de consulta que deberá llevar el Registro, en el que se anotará el tomo consultado y el pago efectuado. Un empleado verificará en presencia del consultante, antes y después de la consulta, toda la foliatura del libro o libros examinados.

**ARTÍCULO 21º.**- No pueden inscribirse en el Registro Público de Comercio, los documentos y actos cuya inscripción no esté ordenada especialmente por la ley. Sin perjuicio de ello, pueden inscribirse las disoluciones de sociedades irregulares.

**ARTÍCULO 22º.**- Las inscripciones de los actos y documentos, así como la

inscripción en la matrícula de comerciantes, deberán ser efectuadas en cada una de las circunscripciones judiciales (o en cada uno de los lugares donde exista un Registro Público de Comercio) donde hubiere un establecimiento del comerciante.

La inscripción de una sucursal o agencia se efectuará previa exhibición del contrato o del certificado respectivo expedido por el secretario encargado del Registro Público de Comercio del lugar donde haya sido inscripto el establecimiento principal. Igual procedimiento se aplicará cuando el establecimiento principal esté situado en otra provincia, en cuyo caso el certificado pertinente deberá ser legalizado.

**ARTÍCULO 23º.**- El secretario encargado del Registro Público de Comercio podrá observar los actos y documentos que se le presenten a inscripción por vicios o defectos de forma o por falta de capacidad de los otorgantes, o por tener un objeto contrario al orden público. La observación se hará en forma de providencia y en tal caso, luego de puesto el cargo al escrito, 1º inscripción quedará en suspenso. De dicha providencia podrá pedirse reposición verbal o en diligencia para ante el juez dentro del tercer día vencido el cual quedará firme y por ende, cancelada la solicitud.

De la resolución del juez se podrá apelar en relación y con efecto suspensivo. Si la resolución fuera favorable a la inscripción ésta surtirá efecto a partir de la fecha del cargo del pedido de inscripción.

Mientras se resuelva la incidencia, la toma de razón se practicará en un libro especial denominado "Anotaciones preventivas".

**ARTÍCULO 24º.**- El secretario encargado del Registro Público de Comercio, no puede: investigar la verdad de las declaraciones contenidas en los actos y documentos presentados para su inscripción.

**ARTÍCULO 25º.**- La inscripción en el Registro Público de Comercio no sana los vicios de que puedan adolecer los actos y documentos registrados, ni convalida los que fuesen nulos o anulables.

**ARTÍCULO 26º.**- De todos los edictos que se autoricen en el Registro Público de Comercio los interesados deberán acompañar una copia simple a máquina, la que, firmada por el secretario encargado se archivará agregándose al legajo respectivo, debiendo suscribirse por aquellos la recepción de los mismos con inserción de la fecha.

ARTÍCULO 27º.- (observado) Todos los Juzgados Letrados en lo Civil donde se establezca el funcionamiento de un Registro Público de Comercio, deberán remitir mensualmente al Registro Público de Comercio, según la circunscripción una lista de los matriculados a la que se agregará a un Registro especial. En tales casos la inscripción surtirá efecto legal desde la fecha de aquella matrícula.

ARTÍCULO 28º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, en Santa Fe, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Firmado: Francisco G. Salmerón - Presidente Cámara de Diputados

Juan D. Pardal - Presidente Cámara de Senadores

Juan P. Palenque - Secretario Cámara de Diputados

Casimiro Segura - Secretario Cámara de Senadores

Santa Fe, 21 de julio de 1948

TENIENDO EN CUENTA:

Que en la actualidad los Registros de Comercio funcionan en las ciudades de Santa Fe y Rosario, sedes de las dos circunscripciones judiciales.

Que por disposición del Artículo 44 de la ley Orgánica de los Tribunales Nº 2581, esos Registros están a cargo de los jueces en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación, quienes, en los casos comprendidos dentro de los fines de aquella institución, actúan con los secretarios del primer turno.

Que el Artículo primero de la presente, modifica esa disposición legal descentralizando de modo excesivo las funciones del Registro al autorizar a actuar indistintamente a los secretarios de 1º y 2º turno, y, además, al establecer los juzgados seccionales, reglamentando por otra parte una materia propia de la ley Orgánica de los Tribunales para cuya reforma ha designado este P. E. una Comisión de juristas encargada de proyectar las modificaciones que deban introducirse a las leyes orgánicas y procesales.

Que es de todo punto de vista conveniente esperar la conclusión de dichos trabajos a fin de que las reformas a introducirse en el régimen vigente se lleven a efecto con un sentido integral y armónico, consultando de la mejor manera posible los intereses colectivos y la mayor eficacia de los servicios que

presta al Registro Público de Comercio.

POR TANTO:

Y en uso de la facultad otorgada por el Artículo 66 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, con excepción del Artículo 1º y el 27º consecuente al mismo; cúmplase, publíquese y dése al R. O.

Firmado: Suarez

Alberto Dumont